



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de diciembre de 2021

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Henry Milton Gómez Rivera contra la sentencia interlocutoria de fecha 21 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración solo puede pedirse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 21 de enero de 2021, la Sala Primera de este Tribunal declaró, por mayoría de votos, improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del recurrente.
4. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, el recurrente solicita la aclaración de la referida sentencia interlocutoria pues alega la supuesta grave incongruencia entre esta y el auto de fecha 24 de enero de 2017, emitido por este mismo Tribunal, y que ordenaba la admisión a trámite de la demanda.
5. El pronunciamiento de la sentencia interlocutoria se basó en que se había producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, por cuanto el favorecido ya no se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario al haber egresado el 22 de mayo de 2016. En consecuencia, se señaló que no existía necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En tal sentido, este Tribunal advierte que el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos,

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC  
LIMA  
HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

sino que lo que se pretende es el reexamen de la decisión que contiene, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, el pedido de aclaración resulta manifiestamente improcedente.

7. Finalmente, de los hechos no se advierte en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/2022  
Firmo con reserva sobre el contenido de este texto,